



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**

**TEEA-OP-0596/2022**

Aguascalientes, Ags., a 01 de agosto de 2022

**Asunto:** se remite JE.

**Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo  
Secretario General de Acuerdos del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  
P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por la C. Verónica Romo Sánchez, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-083/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por la C. Verónica Romo Sánchez, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-083/2022.	1
X				Juicio Electoral promovido y signado por la C. Verónica Romo Sánchez, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-083/2022.	19
<b>Total</b>					<b>20</b>

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente,



**Vanessa Soto Macías**

*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del  
órgano jurisdiccional en cita.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Secretaría General**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-083/2022

**ASUNTO:** Se promueve Juicio Electoral.

**ACTOR:** Norma Adela Guel Saldívar.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

**ACTO IMPUGNADO:** Sentencia Procedimiento Especial Sancionador.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
P r e s e n t e.

**VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ**, con la personalidad que tengo reconocida ante esta autoridad electoral, con el debido respeto expongo:

Que comparezco a fin de presentar **JUICIO ELECTORAL** para impugnar la Sentencia que recayó sobre el procedimiento especial sancionador con número de expediente **TEEA-PES-083/2022**. Resolución notificada personalmente por este Honorable Tribunal en fecha **28 de julio de 2022**.

En virtud de lo anterior remítase a la **SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN**, el presente escrito adjunto a este oficio que contiene el Juicio Electoral respectivo.

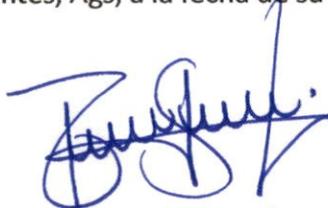
Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

**Primero.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma el Juicio Electoral en contra de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador local referido.

**Segundo.-** Se remita el presente medio de impugnación para su debida sustanciación ante la Sala Regional.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

Aguascalientes, Ags, a la fecha de su presentación.



**VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por la C. Verónica Romo Sánchez, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-083/2022.	1
X				Juicio Electoral promovido y signado por la C. Verónica Romo Sánchez, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-083/2022.	19
<b>Total</b>					<b>20</b>

(0596)

Fecha: 01 de agosto de 2022.

Hora: 16:25 horas.

**Lic. Vanessa Soto Macías**  
*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

**JUICIO ELECTORAL**

**ACTORA:** Verónica Romo Sanchez.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

**ACTO IMPUGNADO:** Sentencia definitiva.

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-083/2022

**SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

Presente

**VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ** en mi carácter de Diputada Local en Aguascalientes por el Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo reconocida ante la autoridad responsable, al haber comparecido como denunciante dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador número **TEEA-PES-083/2022** seguido ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; por mi propio derecho autorizando para que a mi nombre y representación actúe en el presente juicio, reciban notificaciones e interponga recursos los licenciados Francisco Guel Saldívar, Jorge Fernando Guel Saldívar, Carlos Alberto Ávila González y/o Luis Enrique Carballo Hita; del mismo modo señalo como correo electrónico para **oír y recibir notificaciones por vía electrónica: fcoguel@hotmail.com**, ante esta autoridad comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 9 y demás preceptos legales que contienen las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO ELECTORAL CONTRA LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR del expediente TEEA-PES-083/2022**, dictada por **EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** en fecha 27 de julio de 2022; fallo que resolvió **inexistencia de la infracción de violencia política en razón de género** en perjuicio de la parte denunciante, atribuida al ciudadano Antonio Lugo Morales, en su carácter de Presidente y a la ciudadana Leslie Sullyannett Atilano Tapia, en su carácter de Secretaria, ambos del Comité Directivo Estatal del PRI, derivado de las expresiones que se realizaron en una rueda de prensa, misma que se difundió a través de las redes sociales del partido.

**LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA.**

Dicho acto de la autoridad jurisdiccional electoral me fue **notificado personalmente el 28 de julio de 2022 al tener el carácter de denunciante dentro del procedimiento sancionador**; por lo que con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones procesales que me impone el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

Que de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JE-002/2015** es procedente el Juicio Electoral respecto del procedimiento especial sancionador para impugnar las sentencias de los Tribunales Electorales de las entidades federativas.

En ese tenor, es que acudo a solicitar la TUTELA JUDICIAL y uso de las medidas afirmativas para el enjuiciamiento con perspectiva de género, que deben de prevalecer para potenciar e incluso maximizar el derecho de las mujeres para vivir una vida libre de violencia.

### **HECHOS, AGRAVIOS, PRECEPTOS VIOLADOS, PRUEBAS y FIRMA AUTÓGRAFA.**

La mención de los hechos en que se basa la presente impugnación, la expresión de los agravios que causa el acto reclamado, y firma autógrafa, se cumplen en los apartados posteriores correspondientes de este mismo escrito de demanda.

### **OPORTUNIDAD.**

El juicio se presenta dentro de los **CUATRO DÍAS** contados a partir del día siguiente de aquel en el que me fue notificada de forma personal la sentencia impugnada, es decir el **28 de julio de 2022** por lo que al contrastar el día y hora de interposición del presente recurso, es indubitable que se encuentra dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

En este contexto se narran los siguientes antecedentes a manera de:

### **HECHOS**

1.- En el mes de noviembre del 2021, se declaró el inicio del proceso electoral local 2021-2022 en el que se renovará la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

2.- Es un hecho notorio y conocido, que se celebró convenio de coalición entre los partidos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y fue aprobada por el Instituto Estatal Electoral, la "Alianza va por Aguascalientes", siendo la candidata, la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, militante del Partido Acción Nacional.

3.- Los partidos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, participaron de manera activa en la campaña de la "Alianza va por Aguascalientes", por conducto de sus militantes, cuadros y estructuras, promoviendo la candidatura a la Gubernatura de María Teresa Jiménez Esquivel.

4.- Celebrada la jornada electoral del día 5 de junio del 2022, la candidata María Teresa Jiménez Esquivel de la "Alianza va por Aguascalientes" resultó electa como Gobernadora.

5.- El 10 de junio del 2022, la dirigencia del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes, integrada por Antonio Lugo Morales y Leslie Sullyannett Atilano Tapia, Presidente y Secretaria General respectivamente de dicho comité, convocaron a una rueda de prensa en las instalaciones del partido en Aguascalientes, -sito Avenida Adolfo López Mateos número 609 Oriente, Colonia El Llanito de esta ciudad, C.P. 20240-, en la que el Sr. Antonio Lugo Morales, en su

carácter de dirigente de partido, emitió diversas declaraciones a la prensa de manera pública, para posteriormente colocarlas en las redes sociales del Partido que dirige.

6.- El 23 de junio, las ciudadanas Norma Adela Guel Saldívar y Verónica Romo Sánchez, promovimos denuncia ante el Tribunal Electoral Local, al considerar que las expresiones emitidas por Antonio Lugo Morales y consentidas por Leslie Sullyannett Atilano Tapia -en el marco de la rueda de prensa en comento-, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG), calumnia en su perjuicio y las denigra como personas. Además, respecto de la suscrita Verónica Romo Sánchez, fui calumniada por la supuesta comisión de delitos, acusaciones que no tienen sustento y de los cuales los denunciado no ofrecieron prueba alguna.

7.- En la sentencia que ahora se impugna, en el punto 7, del apartado I, Caso del Contexto, se señala que fue hasta el 15 de julio del 2022, que la Magistrada Presidenta del TEEA radicó el expediente bajo el número TEEA-PES-083/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia

Llamas Hernández, **lo que es falso**, pues como puede observarse de la imagen que se inserta<sup>1</sup> y que es localizable en la liga [https://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Procedimiento%20Especial%20Sancionador%20\(PES\)/PES\\_2022/PES\\_083\\_2022/3.%20ACUERDO%20DE%20RADICACION%CC%81N%20PES%2083\\_2022.pdf](https://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Procedimiento%20Especial%20Sancionador%20(PES)/PES_2022/PES_083_2022/3.%20ACUERDO%20DE%20RADICACION%CC%81N%20PES%2083_2022.pdf), el expediente le fue turnado a Laura Hortensia Llamas Hernández, el mismo 7 de julio del 2022, *-fecha en que fue remitido por el Instituto Estatal Electoral-* y pese a que la fracción II, del artículo 252, dispone que los procedimientos especiales sancionadores deberán ser **expeditos**, y sin embargo, la ponencia a cargo de Laura Hortensia Llamas Hernández, *-sin que se advierta del expediente, ni de los estrados*

**SE RADICA Y SE ORDENA FORMULAR PROYECTO DE RESOLUCIÓN**



PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-083/2022.

DENUNCIANTES: NORMA ADELA GUEL  
SALDÍVAR Y OTRA.

DENUNCIADOS: ANTONIO LUGO  
MORALES Y OTRA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 27 de julio de 2022.

El Secretario de Estudio<sup>1</sup> da cuenta a la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández con el acuerdo de turno del siete de julio, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, por el que se recibe el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEE/PES/116/2022, iniciado con la queja interpuesta por las ciudadanas Norma Adela Guel Saldívar y Verónica Romo Sánchez, radicándolo bajo el número de expediente TEEA-PES-083/2022 y turnándolo a esta ponencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 240, 274, 313 y 354 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como 20 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se acuerda:

I. **Recepción.** Se tiene por recibido en esta ponencia, el Procedimiento Especial Sancionador al que ha sido asignado el número de expediente TEEA-PES-083/2022.

II. **Radicación.** Se radica el presente procedimiento en la ponencia a cargo de la suscrita Magistrada Electoral.

III. **Se tienen por cumplidos los requisitos de la denuncia.** Las denuncias cumplen con los requisitos previstos en el artículo 269, del Código Electoral del Estado y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

IV. **Formúlese el proyecto de resolución.** Toda vez que el procedimiento que nos ocupa se encuentra debidamente sustanciado y no existe trámite alguno pendiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral, formúlese el proyecto de resolución que en derecho proceda y sométase a consideración del Pleno para su resolución.

<sup>1</sup> Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II.

**electrónicos<sup>2</sup> [consultables en la liga: [https://teeags.mx/category/estrados-electronicos/?d=L1Byb2NlZGltYWVudG8gRXNwZWNPYWwgU2FuY2lvbmFkb3lgKFBFUykvUEVTXzlwMjlvUEVTXzA4M18yMDly&m1dll\\_index\\_get=0](https://teeags.mx/category/estrados-electronicos/?d=L1Byb2NlZGltYWVudG8gRXNwZWNPYWwgU2FuY2lvbmFkb3lgKFBFUykvUEVTXzlwMjlvUEVTXzA4M18yMDly&m1dll_index_get=0) ] que hubiere dictado alguna de las medidas y/o providencias a que se refieren las fracciones II y III, del artículo 274, del Código Electoral del Estado- dictó proveído de radicación y en que declaraba debidamente integrado el expediente,**

2



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**

- INICIO
  - TRIBUNAL
  - PLENO
  - LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA
  - CONTACT
- 
- ESTRADOS ELECTRONICOS**
  - COMUNICACIÓN SOCIAL
  - PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
- 
- TRANSPARENCIA
  - Search
  - SITIOS DE INTERÉS

## Estrados electrónicos

Sección: Estrados Electrónicos

Expedientes	Impugnación de Sentencias del TEEA	Libro de Gobierno
<ul style="list-style-type: none"> <li> 2. Acuerdo de turno.docx 258,48 kb</li> <li> 3. ACUERDO DE RADICACIÓN PES 83_2022.pdf 63,52 kb</li> <li> Sentencia.docx 1,05 MB</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li> Impugnaciones_2018</li> <li> Impugnaciones_2019</li> <li> Impugnaciones_2020</li> <li> Impugnaciones_2021</li> <li> Impugnaciones_2022</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li> Libro de Gobierno 2017</li> <li> Libro de Gobierno 2018</li> <li> Libro de Gobierno 2019</li> <li> Libro de Gobierno 2020</li> <li> Libro de Gobierno 2021</li> </ul>

hasta el 27 de julio del 2022, es decir, 20 días después de que fue recibido por el TEEA y le fuera remitido<sup>3</sup> por la Magistrada Presidenta del mismo tribunal.

Además, se puede inferir de los acuerdos de turno, de radicación y de la sentencia, que éste no fue debidamente circulada a los integrantes del pleno con 24 horas de anticipación a la celebración de la sesión en que fue aprobado el proyecto de sentencia puesto a consideración por Laura Hortensia Llamas Hernández, incumpléndose así con lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 274, del Código Electoral.

Por lo que se llama la atención de esa Sala Regional, con la irregular actuación de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, ya que es evidente que ello constituyó una violación a nuestro

  
Acuerdo de Turno de Presidencia

**Procedimiento Especial Sancionador**  
**Expediente:** TEEA-PE-083/2022  
**Denunciante:** Norma Adela Guel Saldívar y otra.  
**Denunciados:** Antonio Lugo Morales y otra

El ~~Secretario General~~ de Acuerdos, da cuenta a la Magistrada Claudia Díaz de León González, presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, con la siguiente documentación, recibida mediante Oficio TEEA-OP-0511/2022, de fecha seis de julio de dos mil veintidós, emitido por la Oficina de Partes de este Tribunal, anexo con la documentación que en él se describe.

**Aguascalientes, Aguascalientes a siete de julio de dos mil veintidós.**

Vista la cuenta, con fundamento en los artículos 252 a 257 y 266 a 276 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 101, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes **se acuerda:**

**PRIMERO.** Con el escrito de cuenta y sus anexos, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **TEEA-PE-83/2022**.

**SEGUNDO.** Para los efectos previstos en los artículos 274, y 357, fracción VIII, inciso e), del Código Electoral de esta entidad, 101, fracción II, inciso d) y 102, del Reglamento Interior de este Tribunal, lírense los autos a la potencia de la **Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández**.

Hágase del conocimiento a través de los Estrados físicos y electrónicos de este Tribunal;

Así lo acordó y firma la Magistrada ~~Presidenta~~ de este Tribunal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe:

**Magistrada ~~Presidenta~~**  
**Claudia Eliotza Díaz de León González**  
**Secretario General de Acuerdos**  
**Jesús Oziel Baena Saucedo**

derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita, a que se refieren los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Belem do Pará; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 1º y 17 de la Constitución Federal y que eventualmente pueden constituir en nuestro perjuicio **violencia institucional** -conforme a lo que dispone el artículos 5, 18, 19 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia- por parte de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, ante **la falta de una debida diligencia**, que conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entiende como la obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres **de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho de una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y reparadora.**

8.- En sesión celebrada el 27 de julio del 2022, se aprobó el proyecto de sentencia del expediente que nos ocupa, y que en esa misma fecha radicó y ordenó resolver, la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, y que hoy se impugna, por carecer congruencia interna y externa, falta de exhaustividad, no analiza el caudal probatorio a efecto de identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia, amén de que los denunciados no negaron la existencia de la rueda de prensa, de su participación en la misma; en el caso de Antonio Lugo Morales, no niega las manifestaciones que realizó en contra de las suscritas; ni Leslie Sullyannett Atilano Tapia negó haber aprobado y apoyado la emisión de manifestaciones realizadas por el co-denunciado y por ende tolerado; además de que los denunciados, como puede observarse de la comparecencia de la audiencia de pruebas y alegatos ante el Instituto Estatal Electoral, no se pronunciaron en modo alguno en relación con los hechos expuestos por la suscrita Verónica Romo Sánchez.

Así, es evidente que Laura Hortensia Llamas Hernández, magistrada ponente, incumplió también con la obligación que tiene de juzgar con perspectiva de género y en su caso y por tratarse de una denuncia de hechos constitutivos de violencia política de género, extraer de los hechos denunciados los agravios e incluso de suplir la queja, lo que desde luego no ocurrió, todo lo anterior, como se expone a continuación.

9.- La sentencia que se recurre, fue notificada el día 28 de julio del 2022.

### **AGRAVIOS:**

La sentencia recurrida me causa agravio ya que realiza una inadecuada valoración de las pruebas de descargo de los denunciados, ya que no ofrecieron medio probatorio alguno que acreditara su dicho, en el entendido de que el dirigente denunciado Antonio Lugo Morales, realizó una acusación directa respecto de mi persona, en específico de nepotismo, situación que no logró probarse y sin embargo el Tribunal dice de forma errónea que no se trata de una difamación:

*Por otra parte, tanto de las características que existieron en el contexto como de los medios de prueba que obran en el expediente, no se advierten indicios o elementos que permitan demostrar que la denunciante haya sido víctima de alguna expresión que constituya violencia con base en un estereotipo de género, motivada por el hecho de que, -como ella lo menciona en su*

*escrito- mantenga una relación marital con el militante Francisco Guel Saldívar -a quien, a dicho de la quejosa, se incluye en el discurso del presidente cuando se refiere a "los Guel"- pues dicho vínculo no logra desprenderse ni se hace evidente de las manifestaciones y expresiones que se emitieron en la referida rueda de prensa, ni mucho menos que se haya tratado de la reproducción de la concepción histórica de que las mujeres se encuentran subyugadas a un hombre para poder ejercer funciones públicas, cuestión que, tal y como lo ha considerado Sala Superior, sí constituye vpg.*

*La postura asumida por esta autoridad jurisdiccional surge, pues, como se abordó, el contexto de esas expresiones fue como parte de un diálogo entre miembros partidistas en el que se expusieron problemáticas relacionadas con la vida interna del instituto, en el marco del proceso de renovación de la gubernatura y ante la proximidad de la renovación de la dirigencia partidista, sin que de esta opinión se advierta que la pretensión del demandado hubiese sido invisibilizarla o desacreditarla a partir del vínculo familiar que refiere la promovente tener con un integrante de la familia, pues incluso el nombre en cuestión, no fue comentado en algún momento durante el curso de la rueda de prensa, de ahí que tampoco existan datos suficientes para demostrar el contexto real de tal relación.*

La sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local (Tribunal) carece de exhaustividad, al llevar a cabo un juicio inadecuado de los hechos denunciados, ya que si se actualiza la Violencia Política de Género.

Las expresiones emitidas por el ciudadano Antonio Lugo Morales en su calidad de presidente del Comité Directivo, en el curso de la rueda de prensa del 10 de junio, constituyen VPG y calumnia en mi perjuicio, al estimar que tales expresiones demeritaron y dañaron mi imagen pública como diputada local y como militante del Partido Revolucionario Institucional.

En el Apartado I denominado Decisión, la Resolución que se combate expresa lo siguiente:

*"Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional estima que, del análisis contextual de los hechos denunciados, se logra advertir que las manifestaciones realizadas por el Presidente del comité se dieron en un contexto de una rueda de prensa para discutir temas partidistas, relacionados con el proceso electoral de renovación de la gubernatura y la participación de su militancia en este, así como de la proximidad de la renovación de la dirigencia de dicho partido, sin que de tales expresiones se advierta que estas se dirigieron a violentar o calumniar a las quejas tal y como ellas lo refieren.*

Como se aprecia el Tribunal Electoral llega a las siguientes conclusiones.

**PRIMERO.- Las manifestaciones realizadas por el Presidente se dan en un contexto de una rueda de Prensa para discutir temas partidistas.**

-Enjuiciamiento que me causa agravio, en virtud de que cómo quedó acreditado en autos las manifestaciones efectuadas por el Presidente ocurren dentro de un marco de una conferencia de prensa, evento cuyo objetivo es hacer difusión ante la opinión pública por medio de diversos

medios de comunicación un mensaje, para que se realice su difusión masiva y pública, por lo que el Tribunal saca de contexto las circunstancias en que se dieron los hechos.

-El Tribunal Electoral pasa por alto que se trata de manifestaciones unilaterales, emitidas por el Presidente del Partido, y que no se trata de una mesa de dialogo o debate político entre militantes o directivos del partido político, sino son expresiones verbales que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI realiza, empleando un lenguaje discriminatorio que no está amparado en la libertad de expresión, puesto que pretende colocar a la suscrita en un plano de inferioridad, restándome capacidad, autodeterminación, cuestionando mi calidad moral, acusándome de nepotismo y de actos de corrupción los cuales son falsos y el Directivo además no mostró pruebas, como a continuación se evidencia de sus expresiones:

*“...Verónica no tiene autoridad moral para establecer una idea mínima de que se tiene que renovar la dirigencia cuando ellos quieren, hay tiempos, hay formas, hay métodos y hay procedimientos, y en eso nos vamos a situar nosotros y la dirigencia. Yo quisiera en esa parte de la honestidad que dicen los Guel, revisaran cómo están los asesores ahí con esta Verónica Romo, que tiene incorporados a casi toda la familia cobrando sin trabajar, esa es la parte que le molesta el priísmo que con un gran esfuerzo sale adelante y que ellas y ellos simulando y beneficiándose del partido están recibiendo usufructo económico en el Congreso del Estado.”*

**SEGUNDO.-** En un segundo lugar, el Tribunal concluye que de tales expresiones no se advierte que estas se dirigieron a violentar o calumniar a las quejasas.

El Tribunal hace un juicio indebido ya que el denunciado se expresa respecto de la Suscrita Verónica Romo Sánchez como una persona inmiscuida en actos de nepotismo y de falta de honestidad, lo cual violenta mi honorabilidad y prestigio y me descalifica y denigra como mujer

El TEEA, tiene por acreditada la existencia de los dos de los elementos a que se refiere la **jurisprudencia 21/2018**, que sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público y que fue perpetrado por un representante de un partido político, pero señala que no se acreditaron los restantes elementos, para tener por acreditada la existencia de la violencia política de género en contra de las suscritas.

Señala que no se acreditó el elemento de que sea **simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**; sosteniendo que, en cuanto a las manifestaciones realizadas por Antonio Lugo Morales en contra de la suscrita VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ, el TEEA tiene por acreditada la existencia de dos de los elementos a que se refiere la **jurisprudencia 21/2018**, a saber, que sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público y que fue perpetrado por un representantes de un partido político, pero señala que no se acreditaron los restantes elementos, para tener por acreditada la existencia de la violencia política de género.

Señala que no se acreditó el elemento de que sea **simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**; ya que las manifestaciones realizadas por Antonio Lugo

Morales en mi contra se constriñeron a señalar que: “[...] **i)** solo una vez fue al partido a sumarse a la campaña política y después ya no regresó, **ii)** que ella “no tiene autoridad moral para establecer una idea mínima de que se tiene que renovar la dirigencia cuando ellos quieren”, **iii)** que los Guel, deberían revisar a los asesores de Verónica Romo Sánchez, pues tiene incorporada a casi toda la familia cobrando sin trabajar, quienes simulan y se benefician del partido.”

En relación con ello, de manera inadecuada y errónea, alejándose de la debida diligencia y de su obligación de juzgar con perspectiva de género, señala el Tribunal que de ese discurso no se advierte que se trate de palabras ofensivas y/o violentas que pudiesen causar algún daño o tipo de violencia en perjuicio de las quejas, incluso en su vertiente simbólica, sosteniendo el tribunal responsable que de dichas expresiones u opiniones, no se observa que se hayan reproducido estereotipos de género o bien, que se hayan impuesto cargas desmedidas y diferenciadas por motivo del género o, en su caso, alguna carga simbólica dirigida a las mujeres o al género femenino, que pudiese resultar en afectación.

Señala de manera textual el TEEA, que:

“[...] Ahora bien, en cuanto a la ciudadana: **b)** Verónica Romo Sánchez, si bien se observa que el ciudadano Antonio Lugo Morales, cuestiona su capacidad moral para opinar sobre la integración y el proceso de renovación de la dirigencia partidista, también es que, según se advierte del mismo discurso, tal cuestionamiento lo hace **con base en supuestos actos de corrupción y peculado**, pues le reprocha el supuesto hecho de que tenga a diversos familiares en la nómina del Congreso del Estado sin trabajar.

Esta autoridad jurisdiccional estima que tal situación sería distinta si tal comentario se hubiese emitido con la intención de poner en duda la moralidad de la quejosa sin algún elemento “supuestamente objetivo” o solamente por el hecho de ser mujer y cuestionar su capacidad de desenvolverse en el ámbito político, panorama que no ocurrió así, pues si bien, este órgano no se pronuncia sobre la veracidad o no de las imputaciones que Antonio Lugo Morales realiza a la denunciante, lo cierto es que con independencia de su autenticidad, ello constituye un elemento que sustenta el dicho del denunciado, del cual no se advierte alguna carga simbólica en razón del género de la quejosa. Pues ha sido criterio de la Sala Superior que los cuestionamientos relacionados con la administración o el desempeño de una servidora pública, por sí solo no constituye vpg.

Por otra parte, tanto de las características que existieron en el contexto como de los medios de prueba que obran en el expediente, no se advierten indicios o elementos que permitan demostrar que la denunciante haya sido víctima de alguna expresión que constituya violencia con base en un estereotipo de género, motivada por el hecho de que, -como ella lo menciona en su escrito- mantenga una relación marital con el militante Francisco Guel Saldívar -a quien, a dicho de la quejosa, se incluye en el discurso del presidente cuando se refiere a “los Guel”- pues dicho vínculo **no logra desprenderse** ni se hace evidente de las manifestaciones y expresiones que se emitieron en la referida rueda de prensa, ni mucho menos que se haya tratado de la reproducción de la concepción histórica de que las mujeres se encuentran subyugadas a un hombre para poder ejercer funciones públicas, cuestión que, tal y como lo ha considerado Sala Superior, sí constituye vpg.

La postura asumida por esta autoridad jurisdiccional surge, pues, como se abordó, el contexto de esas expresiones fue como parte de un diálogo entre miembros partidistas en el que se

*expusieron problemáticas relacionadas con la vida interna del instituto, en el marco del proceso de renovación de la gubernatura y ante la proximidad de la renovación de la dirigencia partidista, sin que de esta opinión se advierta que la pretensión del demandado hubiese sido invisibilizarla o desacreditarla a partir del vínculo familiar que refiere la promovente tener con un integrante de la familia, pues **incluso el nombre en cuestión, no fue comentado** en algún momento durante el curso de la rueda de prensa, de ahí que tampoco existan datos suficientes para demostrar el contexto real de tal relación.”*

Tales consideraciones del TEEA son erróneas, ya que el señalamiento de que **no tengo calidad moral** resulta en expresiones denostantes, ofensivas, insultos y calificativos, que llevan la sola intención de humillarme, es decir, **constituye violencia verbal, pero además psicológica**, pues dichos calificativos, si llevan como objetivo el causar un deterioro en mi identidad, mi dignidad y mi autoestima, y daña mi imagen pública.

La moralidad es sinónimo de honestidad, honradez, decencia, integridad y rectitud, por lo que la expresión realizada por el denunciado en el sentido de que **no tengo autoridad moral**, hace referencia a que son una mujer deshonesta, deshonrada, indecente, falta de integridad y de rectitud y si lo adminiculamos a que, señala que mi falta de calidad moral me impide opinar sobre la renovación de la dirigencia estatal, así como a que **tengo a toda mi familia cobrando como asesores sin trabajar, a los Guel**, indudablemente ello no solamente como lo señala el TEEA resulta en “[...] cuestionamiento lo hace **con base en supuestos actos de corrupción y peculado** [...]”, sino que lo lleva a mi vida privada, cuando hace mención de mi familia, con independencia de que el denunciado o no hubiere señalado el nombre completo de mi marido, Francisco Guel Saldívar, pues el mero hecho de hacer mención de su apellido y señalar que tengo como asesores y sin trabajar a toda mi familia, además de ser manifestaciones calumniosas, que constituyen violencia verbal y psicológica, también constituyen violencia simbólica, ya que sus manifestaciones en tal sentido, se trata de críticas tendentes a negar, minimizar e incluso invisibilizar mi capacidad, preparación y eficiencia para desempeñar el cargo de diputada de manera ética, honesta, honrada, íntegra y recta, pues infiere que me encuentro subordinada a mi familia, “Los Guel”.

Es decir, sus manifestaciones son simbólicas y psicológicas, en tanto, que el denunciado utilizó manifestaciones degradantes para denostar y dirigirse a mi persona, iniciando su agresión al afirmar que **carezco de autoridad moral** y por tanto es un posicionamiento tendente para discriminarme por el hecho de ser mujer, pues señala el denunciado: “[...] Verónica no tienen autoridad moral para establecer una idea mínima, de qué se tiene que renovar la dirigencia cuando ellos quieren, hay tiempos, hay formas, hay métodos y hay procedimientos, que el Comité Nacional establece y en eso nos vamos a situar nosotros y la dirigencia. Yo quisiera en esa parte de la honestidad que dicen los Guel, revisarán cómo están los asesores ahí, con esta Verónica Romo que tiene incorporados a casi toda la familia, cobrando sin trabajar, esa es la parte que le molesta el priismo que con un gran esfuerzo sale adelante y que ellas y ellos simulando y beneficiándose del partido están recibiendo usufructo económico en el Congreso del Estado.”.

Además, al señalar que **me beneficio del partido** recibiendo un usufructo económico en el Congreso del Estado, -pues es bien sabido y esta acreditado que soy diputada plurinominal por el PRI-, ello supone una relación de dominación de mi persona por parte del partido, pues implica

que si no fuera por el PRI, yo no tendría beneficios, lo que me estereotipa como mujer que obtiene un cargo y lo ejerce, no por méritos propios sino como un beneficio que me fue concedido graciosamente por el partido, por el PRI, y tales manifestaciones en mi contra, no abonan al debate público, pues son manifestaciones que tienen por objetivo lastimarme, humillarme, ofenderme, denostarme, minimizarme, invisibilizarme y negarme capacidades haber obtenido el cargo de diputada, pero aún más para ejercerlo, pues dependo yo y mi familia de los beneficios del partido.

En ese sentido, al considerar el contexto y connotación en que fueron realizadas las manifestaciones en mi contra por el denunciado, es evidente de que se trata de un lenguaje sexista que no forma parte de una crítica válida dentro del debate público en torno al desempeño del ejercicio de la función de una servidora pública.

Es de precisar que, los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, los estereotipos pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género. Se trata de patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente.

Entonces, es evidente que las manifestaciones realizadas son tendentes a inmiscuirse en cuestiones basadas en estereotipos de género que refuerzan la desigualdad entre hombres y mujeres, sobrepasando el ámbito de la deliberación política al relacionarse con estereotipos de género y mi vida privada al hacer mención de mi familia.

Así, es de concluirse que se vio afectada mi integridad como mujer, teniendo un impacto diferenciado por mi condición de mujer, mediante el uso de estereotipos, pues se cuestiona mi moralidad y mis capacidades, sugiriendo que mi diputación la obtuve como un beneficio que me fue otorgado por el PRI, sugiriendo que por el hecho de ser mujer accedí al cargo público por méritos propios.

Tales manifestaciones no pueden tolerarse, pues que tienden a configurar violencia política de género, y que, con dicho lenguaje del denunciado, éste pretende discriminarme. Bajo este parámetro, se debe rechazar todo aquel lenguaje con estereotipos de género o sexista, que tenga por finalidad menoscabar mi derecho como mujer por el solo hecho de serlo.

Por tanto, los hechos denunciados y perpetrados en mi contra, se encuentran basados en elementos de género, pues las mismas palabras, pronunciadas en otra manera, pretenden generar la idea de "sin el beneficio que me otorgó el partido, no habría podido ser diputada por méritos propios, y más por mi falta de autoridad moral", y debe tenerse en consideración que los estereotipos de género son patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente, y estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

Es innegable que tales calificativos deben evitarse, porque perpetúan los roles de género, ya que, al difundir este tipo de mensajes, únicamente se pone a las mujeres como meros objetos

que dependen únicamente de las decisiones que toman los hombres en temas relacionados con la política o vinculan a las mismas dentro de la política por su relación a partir de los vínculos que mantienen con los hombres y/o su familia, además, de que dicha opinión basada en prejuicios, puede ser utilizada para desviar la atención de quienes la escuchan hacia temas ajenos al punto que se quiso comunicar originalmente .

Lo anterior, en atención al rol que juegan las mujeres en los puestos públicos, pues las declaraciones del denunciado reiteran la incapacidad de las mujeres para gobernar y en este caso, para ocupar puestos públicos por sí mismas, haciéndolas dependientes de un hombre o en su defecto de un partido político.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertas personas, creando estereotipos que se refieren a aquel que contiene explícita o implícitamente juicios de valor negativos o de rechazo, sobre los integrantes de un grupo social determinado.

De ahí que, el rechazo de estas expresiones tiene un sustento constitucional y convencional, porque, precisamente, debe evitarse discursos discriminatorios y el abuso de los medios de comunicación social -como en el caso-, para amedrentar contra un grupo vulnerable como el género femenino, que busca lograr una igualdad de resultados en la conformación de los órganos de decisión del poder.

Entonces, no puede negarse que existió **violencia verbal, psicológica y simbólica**, ejecutada por el denunciado y que se dirige a mi persona por mi condición de mujer, de ahí que contrario a lo que se señala por el TEEA, sí se colman los elementos a que se refiere la jurisprudencia 21/2018 y por ende, la violencia política de género en mi contra por parte del denunciado Antonio Lugo Morales, pero además por parte de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, Leslie Sullyannett Atilano Tapia, por aprobar y tolerar la violencia generada en mi contra por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal, pues como se señaló desde la denuncia, ésta mediante lenguaje corporal, como lo es, el encontrarse asintiendo con la cabeza a lo que manifestaba Antonio Lugo Morales, me violentó y toleró la violencia política generada en mi contra, sin hacer absolutamente nada para que ello cesará.

**TERCERO.-** Por lo que el Tribunal debió ser exhaustivo en el estudio de los hechos y arribar a conclusiones objetivas y que evidentemente se convocó a una conferencia de prensa, en donde el denunciado se refirió de forma discriminatoria y descalificando a Verónica Romo Sánchez por su desempeño político en la campaña del Proceso Electoral Local 2021-2022, así como en el Congreso del Estado.

Incluso el propio Tribunal Electoral local de manera insustancial invoca como fuente de derecho para el caso concreto la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, haciendo cita de algunos de sus preceptos en la página 8 de la sentencia que se recurre

*“Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia a través de la cual se ejerce la vpg:*

- *Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”.*

De la citada fuente jurídica se desprende que el denunciado cometió VPG en su forma de violencia psicológica ya que con sus expresiones verbales realizó una evaluación, y mostró su rechazo respecto de la actuación que a su juicio la suscrita Verónica Romo realizó, con lo que el responsable daño mi estabilidad psicológica a acusa de que el Presidente del Partido Político del que soy militante dio a conocer puntos de vista subjetivos a la opinión pública por medio de los reporteros y periodistas presentes en la rueda de prensa convocada, por lo que erróneamente el Tribunal pasa por alto que el actor político denunciado aprovechó su posición jerárquica de dirigente y su poder de convocatoria para externar sus opiniones personales y evaluarme, compararme destructivamente y mostrar mi rechazo respecto de mi desempeño y quehacer político en el Congreso.

Por lo tanto, es reprochable la conducta del denunciado, ya que incurrió en los supuestos de VPG establecidos por el artículo 20 ter, fracciones IX y X de la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y violó el principio constitucional de presunción de inocencia, que textualmente dicen:

***IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;***

***X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;***

La responsable debió juzgar la conducta denunciada con perspectiva de género tomando en cuenta precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso de la Sala Guadalajara<sup>4</sup>, en donde con el ánimo de no dejar impune esta clase de hechos que atentan contra la mujer y su desempeño en la vida política, se debe configurar la **tipicidad de formación**

---

<sup>4</sup> SG-JDC-25/2022, SG-JDC-27/2022, SG-JDC-29/2022 y SG-JDC-55/2022.

**alternativa**<sup>5</sup>, esto es, que existen diversas modalidades de la comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la jurisprudencia 21/20186 contrario a lo referido por el Tribunal Local en su sentencia en las páginas 10, 11, 12, 13 y 14.

Sin embargo, en este punto la autoridad responsable no se detiene a analizar:

**1.- La existencia de cualquier expresión que descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones públicas.**

En el caso concreto si se actualiza la descalificación, contrario a lo que la Responsable advierte, porque, de las manifestaciones del denunciado, se desprende que Verónica Romo Sánchez es descalificada en su desempeño como militante, diputada y como mujer, al ser señalada públicamente como:

- a) No tiene calidad moral,
- b) Deshonesta y
- c) Nepotismo.

Expresado de esta forma por el Tribunal:

*... En cuanto a: b) Verónica Romo Sánchez, Antonio Lugo Morales mencionó que: i) solo una vez fue al partido a sumarse a la campaña política y después ya no regresó, ii) que ella “no tiene autoridad moral para establecer una idea mínima de que se tiene que renovar la dirigencia cuando ellos quieren”, iii) que los Guel, deberían revisar a los asesores de Verónica Romo Sánchez, pues tiene incorporada a casi toda la familia cobrando sin trabajar, quienes simulan y se benefician del partido.*

**2.- Con base en estereotipos de género.**

Lo dicho por el Presidente denunciado constituye un estereotipo de género. En virtud de que a diferencia de lo considerado por el Tribunal, las frases expresadas por el denunciado constituyen estereotipos de género, puesto que tienen la **intención de atacar, difamar, calumniar, injuriar y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, al calificarla como una mujer sin calidad moral, deshonesto y que comete nepotismo.**

Ya que con las manifestaciones realizadas por el denunciado ante medios de comunicación desacredita, denigra y difama **dañando la imagen pública de la suscrita.**

---

<sup>5</sup> Consiste en que “la figura delictiva se integra con varios tipos de conducta, y sólo al concretarse cualquier conducta de las tipificadas, el delito queda configurado; por tanto, cada figura constituye el mismo delito, pero su tipicidad siempre se encuadra en alguna modalidad o conducta definidas por la ley. Véase: Registro Digital: 800875. SALUD, DELITOS CONTRA LA.”

<sup>6</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Por lo tanto, lo reprochable con estos estereotipos como refiere el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que operan para dañar las características y habilidades de las mujeres, en este caso de la Suscrita VERÓNICA ROMO SANCHEZ, de forma tal, que dicho protocolo para colocar un plano de igualdad sustantiva, termina por negar mediante medidas afirmativas derechos y libertades fundamentales como es el derecho a la crítica de un dirigente de partido político en una rueda de prensa.

El Tribunal valora erróneamente las manifestaciones verbales del denunciado, en razón de que no advierte calumnia y no se configuran estereotipos de género, sin embargo daña mi imagen como mujer en la política al tacharme de una persona sin calidad moral, deshonesto y que comete nepotismo; para ilustrar lo anterior invoco la foja 14 de la sentencia recurrida:

*“...Así, de tal discurso no se advierte que se traten de palabras ofensivas y/o violentas que pudiesen causar algún daño o tipo de violencia en perjuicio de las quejas, incluso en su vertiente simbólica, esto se estima así, porque de dichas expresiones u opiniones, no se observa que se hayan reproducido estereotipos de género o bien, que se hayan impuesto cargas desmedidas y diferenciadas por motivo del género de las quejas o, en su caso, alguna carga simbólica dirigida a las mujeres o al género femenino, que pudiesen afectarlas”.*

Por consecuencia, el Tribunal equivocadamente no encontró culpa tampoco en la acción de publicar la opinión materia de denuncia, para su difusión en redes sociales oficiales del PRI, acción que revictimiza a la suscrita, puesto que ante la opinión pública las manifestaciones del dirigente estatal se encuentran disponibles para su reproducción y consulta de su contenido, lo cual evidentemente daña mi imagen pública.

En la sentencia, la **jerarquía del dirigente partidista es omitida** por la responsable al determinar la inexistencia de la infracción por tratarse del debate de la situación partidista y con ello se incentiva y se reproduce la idea de subordinación de la mujer al hombre, bajo “disciplina partidista” y beneficia a un dirigente que de forma discrecional sin conceder la garantía mínima de previo juicio determinó de forma unilateral la expulsión de la participación pública las mujeres en un partido político.

Lo anterior, además de originar que se reproduzca el esquema de jerarquías entre los sexos que deriva en un orden social desigual.

Por las valoraciones erróneas ya señaladas, el resultado final es una conclusión falsa al momento de reconocer si la conducta denunciada tiene como objeto menoscabar los derechos político electorales de las mujeres, el Tribunal advierte que:

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y;

*Este elemento **tampoco se satisface**, porque como se explicó, las frases en cuestión surgen en el margen del debate y diálogo interno del partido, relacionado tanto con su organización, como con el supuesto actuar de diversas personas que son militantes del instituto en cuestión, sin que se*

*desprenda que tengan por objeto denostarlas o causar un daño a sus personas, así que esta autoridad considera -bajo un estudio preliminar- que ello no les causa de manera directa una afectación a sus derechos político-electorales como resultado de la reproducción de un estereotipo o expresiones violentas.*

Lo cual por lógica con lo anteriormente manifestado por la suscrita en anteriores puntos es una valoración inexacta del Tribunal, ya que al catalogarme como una mujer deshonestas, sin calidad moral y que comete nepotismo, todo esto sin que exista prueba alguna en el expediente de PES.

Ya que los hechos denunciados no son una simple expresión de ideas o debate político se trata de expresiones denigrantes que constituyen VPG.

**CUARTO.- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y;**

*Este elemento **tampoco se satisface**, porque como se explicó, las frases en cuestión surgen en el margen del debate y diálogo interno del partido, relacionado tanto con su organización, como con el supuesto actuar de diversas personas que son militantes del instituto en cuestión, sin que se desprenda que tengan por objeto denostarlas o causar un daño a sus personas, así que esta autoridad considera -bajo un estudio preliminar- que ello no les causa de manera directa una afectación a sus derechos político-electorales como resultado de la reproducción de un estereotipo o expresiones violentas.*

Lo cual por lógica con lo anteriormente manifestado por la suscrita en anteriores puntos es una valoración inexacta del Tribunal, ya que al catalogarme como una persona mentirosa, traicionera y simuladora y publicar que ha quedado fuera por decisión unilateral de los órganos que conforman el partido político, tanto mi participación y derechos como militante se ven afectados por este daño a mi imagen pública.

Ya que los hechos denunciados no son una simple expresión de ideas o debate político se trata de expresiones denigrantes que constituyen VPG, hechos consentidos por la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Leslie Sullyannett Atilano Tapia, quien como autoridad partidista no debió haber permitido ni consentido la expresión de las manifestaciones verbales discriminatorias denunciadas, y de quien en ese sentido existe un grado de complicidad.

**QUINTO.-** De conformidad con la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA., el artículo 17 de la Constitución Federal prevé que toda decisión de los impartidores de justicia debe ser **pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.**

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, **la congruencia que debe caracterizar toda resolución**, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La **congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La **congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.**

En el caso concreto de la sentencia que nos ocupa, *-propuesta por Laura Hortensia Llamas Hernández-*, existe falta de congruencia interna, ya que en el punto 3, del numeral IV, *-y que se refiere al estudio de fondo y los hechos acreditados-*, se expone que:

*"3. Hechos acreditados. [...]"*

- *La celebración de la rueda de prensa, y a su vez, de la existencia del video denunciado y, por tanto, de las expresiones emitidas en el curso de este, de las cuales se estima que constituyeron vpg y calumnia en perjuicio de las quejas."*

Por otro lado, en el **Resolutivo Único** de la sentencia impugnada, la responsable, determina:

**"VII. Resolutiveos:**

**Único.** *Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas."*

Así, es evidente la incongruencia de la sentencia, pues en tanto que dentro de las consideraciones, específicamente en los hechos acreditados, señala que existió la violencia política de género y las calumnias que denunciarnos, al final en el resolutivo y resto de la sentencia determina la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Es importante puntualizar que en relación con la misma rueda de prensa convocada por la dirigencia del CDE del PRI, y celebrada el 10 de junio del 2022, versó el diverso expediente TEEA-PES-082/2022, *-proyecto del que fue ponente la magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González-*, en el que se acreditó la violencia política de género ejercida por el aquí denunciado Antonio Lugo Morales, en contra de otra militante del PRI y Regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes, ya que en dicha sentencia se realizó un examen exhaustivo de la rueda de prensa, de las manifestaciones del denunciado y es imposible, el tono de denostación y violencia política de género, solamente se actualizará en nuestra compañera de partido y actual regidora y que al referirse a nosotras en los términos ya apuntados, no lo hiciera con la intención de denostarnos, ofendernos, humillarnos y violentarnos, como al efecto aconteció.

Se llama la atención de la Sala Regional, en el sentido de que si se analiza e su integridad la denuncia, y se confronta con lo resuelto en la sentencia se actualiza la falta de congruencia externa, pues lo que se resuelve se aleja a los hechos denunciados, los que incluso no fueron negados por los denunciados, por el contrario, son reconocidos, amén de que son plenamente acreditados con el caudal probatorio, *-que ni siquiera fue debidamente valorado por el TEEA-*, aportado por las suscritas, de ahí, que no existe coincidencia entre lo resuelto con los hechos denunciados, y como se ha evidenciado, la sentencia que se recurre contiene elementos imprecisos y erróneos, lo que se reitera evidencia una **indebida diligencia** conforme a lo que dispone el artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

Se reitera que la sentencia que fue aprobada y propuesta por Laura Hortensia Llamas Hernández, magistrada del TEEA, de ninguna manera cumple con la obligación convencional de juzgar con perspectiva de género en perjuicio de las suscritas, lo que en todo caso genera violencia institucional por parte de dicha servidora a la suscrita.

Para sustentar las consideraciones de hecho y de derecho vertidas, se ofrecen las siguientes:

## PRUEBAS

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, en todo lo que beneficie a la parte que represento. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho contenido en el presente escrito.

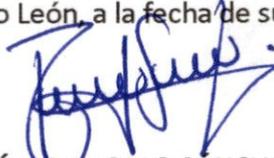
**2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho contenido en el presente escrito.

Por lo expuesto a **Ustedes Magistrados de la Sala Regional**, solicito:

**ÚNICO.** Se me tenga en los términos del presente escrito interponiendo **JUICIO ELECTORAL CONTRA LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR del expediente TEEA-PES-083/2022**, dictada por **EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, la cual solicito sea revocada y en plenitud de jurisdicción se determine se acredita la existencia de Violencia Política de Género.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



**VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ**